

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA COMPRA DE COMBUSTIBLE CON CHEQUE POR DETALLISTAS DE GASOLINA

ENTRE:

La **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, entidad del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General, señor **JUAN HERNÁNDEZ BATISTA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0832339-5, con domicilio de elección en la Avenida México No. 48, del sector de Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, quien a los fines del presente Acuerdo se denominará la **PRIMERA PARTE**; de otra parte

La **ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS)** asociación no lucrativa privada, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 4-01-05182-6 con domicilio social ubicado en la "Casa del Detallista de Gasolina" sito en la Ave. Independencia #177 de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Ing. Juan Ignacio Espaillat Taveras, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 078-0003189-5, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se denominará la **SEGUNDA PARTE**.

En lo adelante cuando se haga referencia a **LA PRIMERA PARTE** y a la **SEGUNDA PARTE** de manera conjunta se les denominará **LAS PARTES**.

PREAMBULO

POR CUANTO: El Artículo 297 párrafo V de La Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 que establece el Código Tributario, indica que los ingresos provenientes de comisiones o por márgenes regulados por el estado, la base para el cálculo del anticipo será el ingreso bruto generado por estos márgenes y comisiones establecidos.

POR CUANTO: La Ley 112-00 sobre Combustibles Fósiles de fecha 16 de noviembre del año 2000, describe en su artículo No.1, el establecimiento de impuestos al consumo de combustible fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de petróleo u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para el consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

POR CUANTO: La Norma 4-04 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos cuya base legal es la Ley 288-04, la misma establece un impuesto del 0.0015 sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagados por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de medios electrónicos, la cual establece:

***"CONSIDERANDO:** a los fines de aplicación del artículo 12 de la ley 288-04, se define las siguientes actividades:*

- a) *La emisión de cheques*
- b) *Los pagos a través de transferencias electrónicas*
- c) *Las transferencias a cuentas de terceros en un mismo banco*
- d) *Las operaciones bancarias tales como acreditaciones, transferencias de fondos, desembolsos realizados en las relaciones con sus clientes y relacionados.*
- e) *Las Operaciones interbancarias realizadas por los bancos en base a cualquier tipo de instrucción de o varios de sus clientes o por su propio interés.*



ARTICULO III: EXENCIONES. *Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:*

- a) *El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias*
- b) *El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las compañías de adquirencias el banco y el afiliado.*
- c) *Los pagos bajo la Seguridad Social*
- d) *Las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones*
- e) *Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.*
- f) *Las transacciones realizadas por el Banco Central."*

POR CUANTO: El sector detallista de combustible tiene márgenes regulados por la Ley 112-00 de fecha 16 de noviembre del 2000 sobre Combustibles Fósiles.

POR CUANTO: El cheque que emite el Detallista para la compra de combustibles incluye el impuesto establecido por la Ley 112-00.

POR TANTO y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato.

LAS PARTES CONVIENEN

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO LAS PARTES han acordado establecer a través de las instituciones bancarias, una cuenta única y exclusiva para la compra de combustibles de los negocios legalmente establecidos como detallistas de combustible.

ARTÍCULO SEGUNDO: LAS PARTES han acordado que los detallistas de combustible operarán independientemente una cuenta corriente por contribuyente, en la institución bancaria de su preferencia.

PARRAFO I: Los detallistas de combustible informarán a la Dirección General de Impuestos Internos la cuenta bancaria que utilizarán para la compra de combustible.

PARRAFO II: Los detallistas de combustible autorizarán a la institución bancaria donde aperturó la cuenta para el objetivo específico de compra de combustible, que le notifiquen a la Dirección General de Impuestos Internos los balances y estados de la misma, cuando la PRIMERA PARTE así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: LA PRIMERA PARTE le informará a los bancos comerciales que no deberá cargar el cobro del 0.0015 a las transacciones que se realicen con la cuenta bancaria especificada por cada detallista registrado como contribuyente para la compra de combustible, siempre que el cheque emitido tenga como beneficiario una compañía distribuidora de combustible y cuyo fin sea compra de combustibles.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección General de Impuestos Internos recibirá un informe semestral por parte del detallista de administración independiente, de todas las compras realizadas en el período. Esto no aplica para los negocios operados por las distribuidoras mayoristas

PARRAFO: El informe contendrá un formulario donde se detallen y desglosen todas las transacciones de compras realizadas de la manera siguiente:

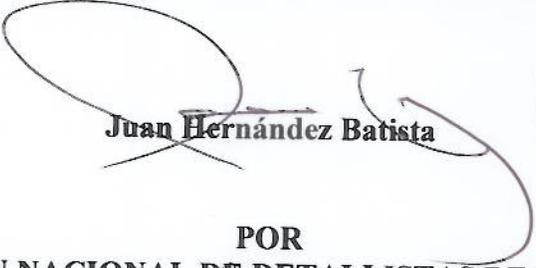
1. Nombre de la compañía distribuidora (Beneficiario);
2. Número de Factura;
3. Fecha de la Factura;
4. Valor en Pesos Dominicanos (RD\$) de la factura (s);
5. Número de Cheque;
6. Fecha del Cheque;
7. Valor en Pesos Dominicanos (RD\$) del cheque; e
8. Institución Bancaria donde opera la cuenta autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: La Dirección General de Impuestos Internos realizará cruce de informaciones, estableciendo mecanismos alternos, para verificar la veracidad de las informaciones suministradas por los detallistas en su Declaración Jurada mensual.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección General de Impuestos Internos le informará a las diferentes compañías distribuidoras que las Certificaciones de compra emitidas por ellas anualmente deberán presentar los galones por tipo de combustible, comprado en el año y los valores en pesos dominicanos (RD\$) que ellos representan, auditado por un Contador Público Autorizado (CPA).

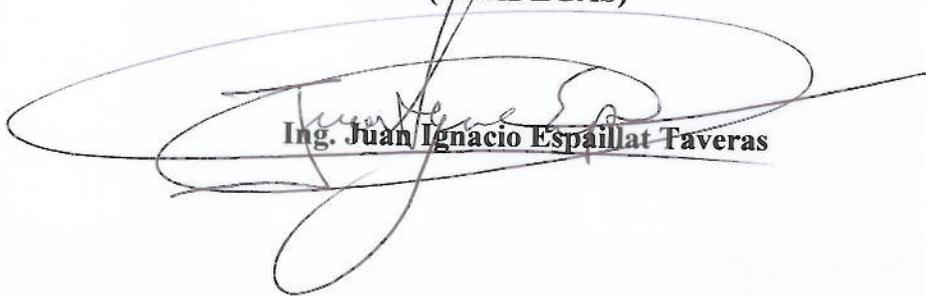
Redactado y firmado de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil siete (2007).

**POR
LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**


Juan Hernández Batista



**POR
LA ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC.
(ANADEGAS)**


Ing. Juan Ignacio Españat Taveras